



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 169 -2024-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 17 Oct. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 136-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de octubre del 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

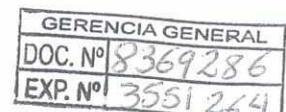
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Que, conforme es de verse de los actuados que obran en el Expediente Administrativo, la presente investigación administrativa preliminar, inició a mérito de la comunicación realizada mediante el memorando N° 1156-2023-GRJ/SG de fecha 13 de junio del 2023, la Secretaria General del Gobierno Regional Junín remite al Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°236-2023-G.R.-JUNÍN/GRI;

Que, mediante **CARTA N° 134-2021-RL-ATS** de fecha 11 de octubre del 2021, con asunto Presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 01 con atención al inspector de obra del proyecto "Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junin," para la supervisión, aprobación y trámite correspondiente;

Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N° 325-2021-GRJ/GRI**, emitido por el **Ing. Anthony Avila Escalante**, en su condición de **ex Gerente Regional de Infraestructura** con asunto emitir acto resolutivo denegando ampliación de plazo N° 01, el punto 4.2 el inspector de obra no emite una pronunciamiento favorable a la solicitud de Plazo N°01 por 171 días, ya que señala que en los asiento 7 y 8 , el contratista pudo ejecutar o estuvo ejecutando la partida de excavación masiva para zapatas; en consecuencia, no está comprobado que el 13/04/2021 del asiento N° 07, sea el inicio de la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y con ello no se está afectando la ruta crítica en ese momento; concluyendo que, la ampliación de plazo N° 01 solicitado por el Ejecutor de Obra, no puede ser evaluada al no haberse formulado en atención a los establecido en el artículo 198 del Reglamento; **EN CONCLUSION**, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C. a través de Carta N 134-2021-RL-ATS, al no encontrarse justificada técnicamente y haber cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento dela Ley de Contrataciones con el Estado;



Que, mediante el **INFORME TÉCNICO N° 809-2021-GRJ/GRI/SGSLO**, emitido por el Ing. Carlos Alberto Perez, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras con asunto emitir acto resolutivo denegando ampliación de plazo N° 01, el punto 4.2 el inspector de obra no emite una pronunciamiento favorable a la solicitud de Plazo N°01 por 171 días, ya que señala que en los asiento 7 y 8 , el contratista pudo ejecutar o estuvo ejecutando la partida de excavación masiva para zapatas; en consecuencia, no está comprobado que el 13/04/2021 del asiento N° 07, sea el inicio de la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y con ello no se está afectando la ruta crítica en ese momento; concluyendo que, la ampliación de plazo N° 01 solicitado por el Ejecutor de Obra, no puede ser evaluada al no haberse formulado en atención a los establecido en el artículo 198 del Reglamento; lo que quiere decir es que no se cumplió con el procedimiento establecido, referido a la anotación del inicio de las circunstancias que ameritaría una ampliación de plazo, que no pueden ser identificadas según su programación de ejecución vigente. **EN CONCLUSION**, se declara **DENEGAR** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C. a través de Carta N° 134-2021-RL-ATS de la obra "Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La



Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junin,” al no encontrarse justificada técnicamente y haber cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Que, mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 376-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 27 de octubre del 2021**, el cual DENIEGA la Ampliación de Plazo N° 01 del proyecto: “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junin”, solicitada mediante Carta N° 134-2021-RL-ATS, por no encontrarse justificada técnicamente;

Que, mediante el **MEMORANDO N° 1156-2023-GRJ/SG de fecha 13 de junio del 2023**, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 236-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de junio del 2023, el cual resuelve FORMALIZAR, la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por ciento cincuenta y cuatro (154) días calendario, contados del 20 de marzo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junin.”;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 236-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de junio del 2023**, por ello en su artículo segundo resuelve: “REMITIR, copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 376-2021-GR.-JUNIN/GRI del 27 de octubre de 2021 y actuados, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios y Servidores por no haber cumplido con evaluar la solicitud de ampliación de plazo 01 y mucho menos ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista que configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo 01 y mucho menos ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista que configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo, limitándose a evaluar de todo el sustento y acervo probatorio, una sola anotación del cuaderno de obra (Asiento N° 07) que no tiene vinculación lógica con la causal indicada que sustenta la solicitud de ampliación de plazo, denegándola arbitrariamente, que originó la ampliación de plazo N° 01 y generar controversia y resolverse mediante un Laudo Arbitral, causando perjuicios a la entidad.”;



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
Anthony Glen Ávila Escalante	47495808	Gerente Regional de Infraestructura	Decreto Legislativo N° 276 – Cargo de Confianza.	Jr. General Gamarra N° 1620-Chilca-Huancayo



La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE:

Se le atribuye responsabilidad, al haber denegado solicitud de Ampliación de plazo N° 01 del proyecto: “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junín,” pues con INFORME TÉCNICO N° 325-2021-GRJ/GRI declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 y con **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 376-2021-G.R.-JUNIN/GRI** de fecha 27 de octubre del 2021 resuelve **DENEGAR** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01. Esta aprobación se realizó sin encontrarse justificada técnicamente y haber incumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en la Reglamente de la Ley de Contrataciones del Estado; conforme a los fundamentos expuestos. Don Anthony Glen Ávila Escalante no ha cumplido con evaluar la solicitud de ampliación de plazo 01 y no ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista los cuales configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo, limitándose a evaluar de todo el sustento y acervo probatorio, por lo que se generó un retraso en la ejecución de la obra “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junín.”;

El Investigado estaría inmerso en negligencia de sus funciones por omisión conforme se desprende de la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 236-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de junio del 2023**, por ello en su artículo segundo resuelve: “**REMITIR**, copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 376-2021-GR.-JUNIN/GRI del 27 de octubre de 2021 y actuados, a la





Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios y Servidores por no haber cumplido con evaluar la solicitud de ampliación de plazo 01 y mucho menos ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista que configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo 01 y mucho menos ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista que configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo, limitándose a evaluar de todo el sustento y acervo probatorio, una sola anotación del cuaderno de obra (Asiento N° 07) que no tiene vinculación lógica con la causal indicada que sustenta la solicitud de ampliación de plazo, denegándola arbitrariamente, que originó la ampliación de plazo N° 01 y generar controversia y resolverse mediante un Laudo Arbitral, causando perjuicios a la entidad.”;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

En concordancia del ROF¹:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF²:

N° Plaza 59

b) Formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

¹ Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

El procesado: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición de Ex Gerente Regional de Infraestructura se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber denegado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 del proyecto: “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junín,” aprobado con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 376-2021-G.R.-JUNIN/GRI. Esta decisión se tomó sin justificarse técnicamente y haber incumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, contraviniendo sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones.





específicamente en su Artículo 103°, que estipula la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional. Además, de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, pues es responsabilidad del Gerente es **formular y conducir** el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes. La **omisión** de esta responsabilidad **dio lugar a la Denegatoria de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 del proyecto:** “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junín,” lo que generó atrasos en la ejecución de la obra, comprometiendo no solo la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias inquietudes sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico. (**Presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión**);

Por ello es importante mencionar el INFORME TÉCNICO N° 325-2021-GRJ/GRI de fecha 26 de octubre por el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Anthony Ávila Escalante con asunto emitir acto resolutivo denegando ampliación de plazo N° 01, el punto 4.2 el inspector de obra no emite una pronunciamiento favorable a la solicitud de Plazo N°01 por 171 días, ya que señala que en los asiento 7 y 8 , el contratista pudo ejecutar o estuvo ejecutando la partida de excavación masiva para zapatas; en consecuencia, no está comprobado que el 13/04/2021 del asiento N° 07, sea el inicio de la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y con ello no se está afectando la ruta crítica en ese momento; concluyendo que, la ampliación de plazo N° 01 solicitado por el Ejecutor de Obra, no puede ser evaluada al no haberse formulado en atención a los establecido en el artículo 198 del Reglamento; lo que quiere decir es que no se cumplió con el procedimiento establecido, referido a la anotación del inicio de las circunstancias que ameritaría una ampliación de plazo, que no pueden ser identificadas según su programación de ejecución vigente. A ello, se le agrega el pronunciamiento legal el cual en el punto 4.3.4. sobre el procedimiento de ampliación de plazo que *“para que proceda el derecho del contratista a un ampliación de plazo, será indispensable que éste-por medio de su residente-anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.”* Del mismo informe mencionado al inicio, señala que no se puede establecer como inicio de la causal el asiento N°7, suscrito por el residente de obra y la afectación de la ruta crítica cuando estaban por ejecutar la partida de excavación masiva, tal como refiere el Inspector de Obra, asiento N° 08; o lo que en conclusión *“la ampliación N° 01 no puede ser evaluada al no haberse formulado en atención a lo establecido en el artículo 197 del Reglamento; es decir, **no se acredita la modificación de la ruta crítica de la programación de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud; consecuentemente, el sustento técnico del inicio y fin de la circunstancia que ameritaría una ampliación de plazo, no pueden ser identificadas en atención a la programación de ejecución de obra vigente, imposibilitando la cuantificación de ampliación de plazo.”** EN CONCLUSION, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C. a través de Carta N 134-2021-RL-ATS, al no encontrarse justificada técnicamente y haber cumplido con el*





procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

De la misma manera, es importante analizar y mencionar el INFORME TECNICO N° 809-2021-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de octubre del 2021 por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. Carlos Alberto Perez Rafael con asunto emitir acto resolutivo denegando ampliación de plazo N° 01, el punto 4.2 el inspector de obra no emite un pronunciamiento favorable a la solicitud de Plazo N°01 por 171 días, ya que señala que en los asientos 7 y 8, el contratista pudo ejecutar o estuvo ejecutando la partida de excavación masiva para zapatas; en consecuencia, no está comprobado que el 13/04/2021 del asiento N° 07, sea el inicio de la causal de Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista y con ello no se está afectando la ruta crítica en ese momento; concluyendo que, la ampliación de plazo N° 01 solicitado por el Ejecutor de Obra, no puede ser evaluada al no haberse formulado en atención a lo establecido en el artículo 198 del Reglamento; lo que quiere decir es que no se cumplió con el procedimiento establecido, referido a la anotación del inicio de las circunstancias que ameritaría una ampliación de plazo, que no pueden ser identificadas según su programación de ejecución vigente. A ello, se le agrega el pronunciamiento legal el cual en el punto 4.3.4. sobre el procedimiento de ampliación de plazo que *"para que proceda el derecho del contratista a un ampliación de plazo, será indispensable que éste por medio de su residente-anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de aquella circunstancia ajena a su voluntad que, pudiendo ser subsumida en alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el Reglamento, hubiese afectado la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra."* Del mismo informe mencionado al inicio, señala que no se puede establecer como inicio de la causal el asiento N°7, suscrito por el residente de obra y la afectación de la ruta crítica cuando estaban por ejecutar la partida de excavación masiva, tal como refiere el Inspector de Obra, asiento N° 08; o lo que en conclusión *"la ampliación N° 01 no puede ser evaluada al no haberse formulado en atención a lo establecido en el artículo 197 del Reglamento; es decir, **no se acredita la modificación de la ruta crítica de la programación de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud; consecuentemente, el sustento técnico del inicio y fin de la circunstancia que ameritaría una ampliación de plazo, no pueden ser identificadas en atención a la programación de ejecución de obra vigente, imposibilitando la cuantificación de ampliación de plazo.**"* **EN CONCLUSION**, se declara **DENEGAR** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 solicitada por AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C. a través de Carta N° 134-2021-RL-ATS de la obra "Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junín," al no encontrarse justificada técnicamente y haber cumplido con el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

Su conducta, presumiblemente comitativa (**acción por omisión**) funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de la aprobación de la ampliación de plazo N° 01 por ciento cincuenta y cuatro (154) día, contados del 20 de marzo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra "Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de





Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junin.”
Conforme al siguiente detalle:

Se ha generado la **formalización de la ampliación de plazo N° 01** por ciento cincuenta y cuatro (154) días calendario, contados del 20 de marzo de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junin,” contenido en la **Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 236-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de junio del 2023**, por ello en su artículo segundo resuelve: **“REMITIR, copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 376-2021-GR.-JUNIN/GRI del 27 de octubre de 2021 y actuados, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios y Servidores por no haber cumplido con evaluar la solicitud de ampliación de plazo 01 y mucho menos ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista que configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo 01 y mucho menos ha cumplido con analizar los hechos y el sustento presentados por el contratista que configuran la causal invocada para poder aprobar la solicitud de ampliación de plazo, limitándose a evaluar de todo el sustento y acervo probatorio, una sola anotación del cuaderno de obra (Asiento N° 07) que no tiene vinculación lógica con la causal indicada que sustenta la solicitud de ampliación de plazo, denegándola arbitrariamente, que originó la ampliación de plazo N° 01 y generar controversia y resolverse mediante un Laudo Arbitral, causando perjuicios a la entidad.”;**



Del fundamento anterior, es importante agregar que Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 236-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 09 de junio del 2023, señala que Laudo Arbitral del Expediente N° 007-2021-CA-APREC de fecha 26 de abril del 2023 del Centro de Arbitraje Asociación Peruana para la Prevención y Resolución de Conflictos APREC, corresponde su incumplimiento obligatorio, debiendo formalizarse la ampliación de plazo N° 01, por ciento cincuenta y cuatro (154) días calendarios vía acto resolutivo por tratarse de una modificación del plazo de ejecución, conforme a los siguiente:

(...)
Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal del Contratista y, en consecuencia, se declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 376 – 2021 – GR – JUNIN/GRI, del 27 de octubre del 2021, que resuelve denegar la solicitud de ampliación de plazo N° 01.
Segundo: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria de la primera pretensión principal y en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 01 por el plazo de 154 días calendarios, computados desde el 20 de marzo del 2022 hasta el 20 de agosto del 2022.
(...).

Además, el Tribunal Arbitral advierte que la Entidad al no haber sido minucioso en la revisión del expediente de ampliación de plazo N° 01 ha invalidado su propio acto administrativo por el cual se expresa la decisión, ya que se demuestra el cumplimiento del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado el cual fue presentado por el contratista, se sustenta fehacientemente el acaecimiento de la



paralización obra el cual significó la paralización de obra, que dio como resultado la detención integral de la ejecución de la totalidad de actividades y partidas de la obra y la ruta crítica, correspondiendo otorgar a la contratista la ampliación de plazo, por el tiempo paralizado, cuestiones que obviamente causan perjuicios a la entidad;

En consecuencia a ello, el investigado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** no habría cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR y el literal b) código de plaza N° 59 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones;

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad;

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)***, en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, **NO** habría cumplido diligentemente sus funciones;



V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de

³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057⁴;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero en este caso **NO** ha cumplido con evaluar y analizar los fundamentos presentados por el contratista en la solicitud de ampliación de plazo 01 de la obra: "Mejoramiento Servicios de Salud en el centro de Salud La Oroya I-4, Distrito de la Oroya-Provincia de Yauli-Departamento de Junín."

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	GERENCIA GENERAL REGIONAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día

⁴ Ley del Servicio Civil



siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos imputados, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GÉRENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/mamll

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL